

LEY 105-13

SOBRE REGULACIÓN SALARIAL DEL ESTADO DOMINICANO.

G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



TRAJANO VIDAL POTENTINI A.

Abogado, Politólogo, Conferencista y Escritor, con maestrías en Ciencias Políticas, Derecho Electoral, Constitucional, Administrativo, Relaciones Internacionales. Profesor Investigador de la Universidad del País Vasco (España), docente de la UASD y Director de la ENA.

Editor - Compilador



ÍNDICE

LEY NO. 105-13 SOBRE REGULACIÓN SALARIAL DEL ESTADO DOMINICANO

CAPÍTULO I	
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	6
CAPÍTULO II	
DEL SISTEMA REMUNERATIVO Y SUS PRINCIPIOS	8
CAPÍTULO III	
DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA	9
CAPÍTULO IV	
DE LAS REMUNERACIONES Y SUS COMPONENTES	11
CAPÍTULO V	
DE LAS CARGAS SALARIALES INDIRECTAS	15
CAPÍTULO VI	
DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES	17
CAPÍTULO VII	
DE LAS SANCIONES	19
CAPÍTULO VIII	
DISPOSICIONES GENERALES	20
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	22
DISPOSICIONES FINALES	23

LEY NO. 105-13 SOBRE REGULACIÓN SALARIAL DEL ESTADO DOMINICANO.

G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 105-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Artículo 138 de la Constitución sujeta la Administración Pública, en su actuación, a principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 144 establece que “Ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la docencia. La ley establecerá las modalidades de compensación de las y los funcionarios y empleados del Estado, de acuerdo con los criterios de mérito y características de la prestación del servicio”.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el Artículo 144, es necesario establecer los criterios para una remuneración adecuada de todos los cargos del sector público dominicano, incluyendo los de alto nivel.

CONSIDERANDO CUARTO: Que transparentar, de acuerdo a criterios objetivos, las remuneraciones percibidas por los servidores públicos, facilita la vinculación de la complejidad, atribuciones y desempeño de su cargo, con los valores monetarios percibidos en un marco de equidad y con fundamento legal.

CONSIDERANDO QUINTO: Que es necesario conformar un régimen de salarios y demás remuneraciones de los cargos del sector público, en el que se definan sus componentes, con la finalidad de garantizar la uniformidad y la transparencia.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la política y subsecuente escala salarial deben corregir las distorsiones existentes, reducir la brecha y proveer a los órganos rectores mecanismos y procedimientos coherentes, apegados a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

rajano Potentini & Asocs. S.R.L.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que una ley que transparente los componentes remunerativos de los cargos del sector público aporta a la sociedad un mensaje de claridad, información y de control del gasto, garantizando el derecho a la auditoría social.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que una administración profesional que incorpora nuevos sistemas y que contribuye al fortalecimiento institucional y a la solidez del sistema democrático debe incluir una remuneración ajustada a dichos requerimientos, a fin de garantizar la permanencia de recursos humanos con la capacidad técnica requerida para el desarrollo de sus funciones.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la Constitución dominicana en su Artículo 144 ordena establecer por ley las modalidades de compensación de los funcionarios y empleados públicos, atendiendo a los criterios del mérito y características de la prestación del servicio.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Carta Iberoamericana de Función Pública del 26-27 de junio de 2003.

VISTA: Ley No.4378, del 10 de febrero de 1956, Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

VISTA: Ley No.82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Declaración Jurada de Bienes.

VISTA: La Resolución No.489-98, del 20 de noviembre de 1998, del Congreso Nacional, que ratifica la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada en Caracas, Venezuela, en fecha 29 de marzo de 1996.

VISTA: La Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, de Contratación Pública de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley No.449-06, del 6 de diciembre de 2006, que modifica la Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Contratación Pública de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones.

VISTA: La Ley No.498-06, del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública.

VISTA: La Ley No.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTA: La Ley No.494-06, del 28 de diciembre de 2006, Orgánica de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: La Ley No.10-07, del 8 de enero de 2007, para el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración y Función Pública.

VISTO: El Decreto No.287-06, del 17 de julio de 2006, sobre la Obligatoriedad de la Declaración Jurada que deben prestar los Funcionarios Públicos.

VISTO: El Decreto No.527-09, del 21 de julio de 2009, que establece el Reglamento de Estructura Organizativa, Cargos y Política Salarial del Sector Público Dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer el marco regulador común de la política salarial para todo el sector público dominicano, con la finalidad de proporcionar una remuneración equitativa que sirva de estímulo a los servidores públicos para alcanzar, con niveles de rendimiento y productividad, los objetivos del Estado.

Párrafo. A los fines de esta ley se entiende por servidores públicos, a todos los funcionarios y empleados del Estado y las entidades que lo conforman.

Artículo 2.- Obligatoriedad. Las disposiciones de esta ley son aplicables de manera obligatoria a todas las categorías de cargos diseñados y establecidos en los órganos y entes comprendidos dentro de su ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley, los órganos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales:

- 1) El Gobierno Central.
- 2) El Poder Legislativo.
- 3) El Poder Judicial.
- 4) Entes y órganos constitucionales con régimen propio.
- 5) Organismos autónomos y descentralizados de naturaleza financiera y no financiera.
- 6) Instituciones Públicas de la Seguridad Social.
- 7) Los ayuntamientos del Distrito Nacional, de los municipios y las juntas de distritos municipales.
- 8) Las empresas públicas no financieras y financieras.

Párrafo I.- A los efectos de esta ley se entiende por Gobierno Central, la parte del sector público que tiene por objeto la conducción político-administrativa de la República, conformada por los entes y órganos centralizados, descentralizados y autónomos financieros y no financieros y de regulación, dependientes y adscritos al Poder Ejecutivo y las instituciones públicas de la seguridad social.

Párrafo II.- Para los fines de esta ley, se entiende por entes constitucionales con régimen propio las siguientes: Tribunal Constitucional, Tribunal Superior Electoral, Ministerio Público, la Junta Central Electoral, la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo y el Banco Central de la República Dominicana.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA REMUNERATIVO Y SUS PRINCIPIOS

Artículo 4.- Sistema remunerativo. Se instituye el Sistema Remunerativo para el Sector Público, integrado por el conjunto de principios, normas, políticas y procesos utilizados para la determinación de las prestaciones de los servidores públicos.

Artículo 5.- Principios rectores. El sistema remunerativo para el sector público está enmarcado en los siguientes principios:

- 1) **Principio de equidad.** Principio general del derecho mediante el cual se establece la aplicación de las normas y procedimientos establecidos en la presente ley de manera justa, a todos los servidores públicos, descartando cualquier excepción de manera exclusiva en ella.
- 2) **Principio democrático.** Gestión del empleo público que procura compatibilizar la eficacia y eficiencia con los requerimientos de igualdad, mérito e imparcialidad.
- 3) **Principio de conectividad.** Garantía de conexión entre los objetivos estratégicos y la remuneración, vinculados al alcance de las metas predefinidas por la organización, en consonancia con las prioridades definidas en la Estrategia Nacional de Desarrollo.

- 4) **Principio de consistencia entre las políticas y acciones.** Los objetivos, metas y acciones asociadas a las políticas incluidas en los planes de desarrollo institucionales, deben ser compatibles y guardar una relación lógicamente consistente entre sí dentro del contexto macroeconómico y el financiamiento disponible y con apego a la planificación de los recursos humanos.
- 5) **Principio de equilibrio.** La política salarial debe estar orientada al logro de competencias, motivación y compromiso por parte de los servidores públicos.
- 6) **Principio de jerarquía salarial.** Ningún servidor público del Estado dominicano, podrá devengar un salario mayor al del titular o titulares de los poderes del Estado, de los órganos y entes de origen constitucional, de los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo para la que labora. Asimismo, ningún servidor público, devengará un salario mayor al que perciba el cargo inmediatamente superior.
- 7) **Principio de equidad, complejidad y riesgo de las funciones encomendadas.** Las escalas salariales procurarán un salario igualitario para todos los funcionarios o empleados del mismo nivel, rango o característica dentro del sector público.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 6.- Sobre la administración del sistema remunerativo. La administración del Sistema Remunerativo incluye los procesos de organización, coordinación, comunicación, aplicación, control y evaluación a nivel institucional y su cumplimiento estará a cargo del titular de cada órgano o entidad sujetos a la aplicación de esta

ley, bajo las penalidades establecidas en el régimen de sanciones correspondiente.

Artículo 7.- Órgano rector del sistema. El Ministerio de Administración Pública, como órgano rector del empleo público de la Administración del Estado, es el órgano responsable de la actualización y administración del Sistema Remunerativo.

Artículo 8.- Inclusión de cargos en el presupuesto. Todos los cargos, incluidos los de alto nivel y sus correspondientes remuneraciones, previa presentación y aprobación del Ministerio de Administración Pública serán incluidos dentro del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado de cada institución que conforma el ámbito de aplicación de la presente ley y presentados a la Dirección General de Presupuesto en el tiempo y forma que establece la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y la Ley de Función Pública.

Párrafo 1.- A los fines de respeto a las escalas salariales definidas y aprobadas relativas a los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo, el Ministerio de Administración Pública coordinará sus acciones con la Dirección General de Presupuesto y con la Contraloría General de la República como garantía de control de las estructuras organizativas y de cargos presentadas e incluidas en la Ley de Presupuesto General del Estado, conforme a la Ley de Función Pública y su Reglamento.

Artículo 9.- Definición de la complejidad y riesgo de los cargos. Se faculta al Ministerio de Administración Pública, a definir los criterios a tomar en cuenta para establecer la complejidad y las condiciones de riesgo de los cargos que conforman la Administración Pública, incluyendo los cargos de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y de la Administración Local.

Párrafo.- Los poderes legislativo y judicial, así como los órganos y entes constitucionales con régimen propio, podrán recibir, previa

solicitud de los incumbentes o directivos, la asesoría del Ministerio de Administración Pública, a los fines de definir los criterios para establecer las complejidades y riesgos de los cargos de sus respectivas instituciones.

CAPÍTULO IV

DE LAS REMUNERACIONES Y SUS COMPONENTES

Artículo 10.- Componentes salariales. Los componentes salariales de los servidores públicos sujetos al ámbito de aplicación de esta ley, están conformados por los siguientes:

- 1) Salario o sueldo base.
- 2) Salario número 13.

Artículo 11.- Escala salarial del gobierno central. La escala salarial de los demás funcionarios de alto nivel incluyendo a los jefes, subjefes e inspectores generales de los estamentos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; de los organismos autónomos y descentralizados, instituidos por leyes y demás funcionarios de sus dependencias jerárquicas, serán establecidos por reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República a propuesta del Ministerio de Administración Pública.

Párrafo.- En el caso de los organismos autónomos y descentralizados del Estado de naturaleza financiera, así como de los que tienen a su cargo la supervisión y regulación de actividades económicas de interés general, la escala salarial será establecida por resolución que dicte la autoridad competente, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, según el régimen propio establecido en la ley que lo haya instituido, respetando siempre los principios y reglas establecidas en la presente ley. La entrada en vigencia de estas escalas salariales estará sujeta a la aprobación del Presidente

de la República, previa opinión del Ministerio de Administración Pública.

Artículo 12.- Escala de remuneraciones. La escala de remuneración de salario bruto máximo para los presidentes de los poderes y entes constitucionales con régimen propio del sector público dominicano, es la siguiente:

- 1) Presidente (a) de la República, hasta cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000).
- 2) Presidente (a) del Senado, Presidente (a) de la Cámara de Diputados, Presidente (a) de la Suprema Corte de Justicia y el Presidente (a) del Tribunal Constitucional, hasta cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000).
- 3) Vicepresidente (a) de la República, hasta cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00).
- 4) Presidente (a) del Tribunal Superior Electoral, Presidente (a) de la Junta Central Electoral, hasta trescientos setenta y cinco mil pesos (RD\$375,000.00).
- 5) Presidente (a) de la Cámara de Cuentas, hasta trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00).
- 6) Los (as) Ministros (as), el o la Procurador (a) General de la República, el Consultor (a) Jurídico (a) del Poder Ejecutivo, el Contralor de la República, hasta trescientos mil pesos (RD\$300,000.00).
- 7) El Defensor del Pueblo, hasta doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).

Artículo 13.- Escala salarial de los poderes, órganos y entes constitucionales del Estado. La escala salarial que regirá para los senadores y diputados; los jueces de la Suprema Corte de Justicia

y demás jueces del Poder Judicial; los jueces del Tribunal Constitucional; los jueces del Tribunal Superior Electoral; los integrantes del Ministerio Público; los miembros titulares de la Junta Central Electoral; los titulares de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo y sus adjuntos; Banco Central de la República Dominicana; los miembros de la Junta Monetaria, así como los servidores públicos dependientes de cada uno de estos órganos y entes de rango constitucional, será establecida por resolución que dicte la autoridad competente, según el régimen propio establecido en la Constitución, ley o reglamento que lo rige, la que deberá respetar en todo caso los principios y reglas establecidas en la presente ley.

Párrafo.- Las resoluciones de regulación y escala salarial que dicten los poderes, entidades y órganos del Estado establecidos en este artículo, podrá tomar como referencia el reglamento salarial que al efecto dicte el Presidente de la República para los entes y órganos dependientes del Poder Ejecutivo.

Artículo 14.- Regulación salarial de empresas del Estado. La regulación salarial para los directivos, administradores, funcionarios o empleados de las empresas cuyo capital social pertenezca al menos en un setenta y cinco (75%) por ciento al Estado o a los organismos autónomos y descentralizados del Estado instituidos por leyes, será dispuesto por resolución del consejo directivo o autoridad competente de que se trate, en coordinación con el ministro de su dependencia o adscripción y el Ministerio de la Administración Pública, y su entrada en vigencia estará sujeta a la previa aprobación del Presidente de la República.

Artículo 15.- Régimen salarial de los ayuntamientos. Para el diseño del régimen salarial y elaboración de la escala salarial de los ayuntamientos del Distrito Nacional, de los municipios y los distritos municipales, se tomará como criterio la escala establecida

por la Ley Orgánica de Administración Local, previa asesoría del Ministerio de Administración Pública.

Párrafo.- El salario máximo en un ayuntamiento o en una junta de distrito corresponde al del Alcalde o del Director de Distrito, respectivamente, establecido mediante ordenanza del Consejo de Regidores o Junta de Vocales, según sea el caso, bajo los criterios y principios establecidos en esta ley, y teniendo como referencia el reglamento salarial dictado por el Presidente de la República para los entes y órganos dependientes del Poder Ejecutivo.

Artículo 16.- Incentivos. El Ministerio de Administración Pública queda facultado para establecer los programas de incentivos que considere pertinentes en los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo, a fin de lograr un mayor nivel de fortalecimiento institucional y eficacia en el cumplimiento de sus cometidos.

Párrafo.- Los incentivos estarán vinculados a los principios fundamentales de gestión por resultados establecidos en los Planes Operativos Anuales y Estratégicos Institucionales que se reflejen en el Presupuesto General del Estado para el sector público, de acuerdo con los criterios de méritos y características de la prestación del servicio previstos en el Artículo 144 de la Constitución de la República.

Artículo 17.- Revisión de escala salarial bianual. El Ministerio de la Administración Pública, queda facultado para revisar cada dos años y actualizar, si procede, las escalas salariales establecidas de los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo, y presentar al Presidente de la República, una propuesta de ajuste salarial, tomando en cuenta para su indexación la tasa de inflación correspondiente publicada por el Banco Central.

Párrafo.- El Senado de la República, la Cámara de Diputados, el Poder Judicial, y los demás órganos y entes de origen constitucional, así como los entes que conforman la Administración local, revisarán y actualizarán los salarios de sus funcionarios y empleados, observando lo estipulado en este artículo y las escalas establecidas por el Ministerio de Administración Pública.

Artículo 18.- Integridad del salario. Sobre los sueldos o salarios de los funcionarios y empleados sujetos al ámbito de aplicación de esta ley no pueden efectuarse más descuentos que los previstos en las leyes, los autorizados por ellos mismos para actividades cooperativistas o lo dispuesto por sentencia dictada por los tribunales de la República.

Artículo 19.- Inembargabilidad del salario. En ningún caso pueden ser objeto de embargo los salarios devengados por los funcionarios y empleados públicos, salvo en los casos establecidos en las leyes.

CAPÍTULO V DE LAS CARGAS SALARIALES INDIRECTAS

Artículo 20.- Prestaciones sociales o indirectas. Los cargos de alto nivel contemplados en la Ley de Función Pública, así como los titulares de los poderes del Estado, órganos y entes de origen constitucional, disfrutarán de las siguientes prestaciones o beneficios indirectos o colaterales:

- 1) Servicios de comunicación móvil.
- 2) Vehículo oficial.
- 3) Combustible.
- 4) Chofer, mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones.

- 5) Cobertura de los gastos en que incurran en caso de desplazamiento oficial, incluyendo boletos aéreos, conforme lo establezcan de manera conjunta, el Ministerio de Administración Pública y la Contraloría General de la República.
- 6) Seguro de salud y seguro de vida.
- 7) Seguridad personal.
- 8) Otros que establezca el Presidente de la República mediante reglamento.

Artículo 21.- Gastos de representación. Atendiendo a los requerimientos y responsabilidades propias del cargo, los funcionarios referidos en el artículo anterior tendrán derecho a gastos de representación mensual, por un monto máximo de hasta el quince por ciento (15%) de su salario o sueldo base. Esta limitación no aplica para los puestos de Presidente y Vicepresidente de la República, Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, así como a los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Constitucional, Tribunal Superior Electoral, Cámara de Cuentas y la Junta Central Electoral.

Párrafo.- Los gastos de representación en ningún caso tienen carácter salarial y por tanto sólo debe disponerse de los mismos para actividades relacionadas con el cargo.

Artículo 22.- Asignación de combustible. Los cargos de alto nivel contemplados en la Ley de Función Pública, así como los titulares de los poderes del Estado, órganos y entes de origen constitucional, tendrán asignado un monto de hasta el diez por ciento (10%) del salario, destinado para combustible. Esta limitación no aplica para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 23.- Beneficios a funcionarios de otros estamentos estatales. El Senado de la República, la Cámara de Diputados, el Poder Judicial y los demás órganos y entes de origen constitucional, dispondrán mediante reglamento interno, según la clasificación de los cargos, los funcionarios o empleados que recibirán las prestaciones o beneficios indirectos o colaterales establecidos en el Artículo 20 de esta ley, así como los gastos de representación y combustibles no pudiendo exceder nunca los porcentajes establecidos en esta normativa para esos fines.

CAPÍTULO VI DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 24.- Principios de incompatibilidad y conflictos de intereses. Se establecen como principios básicos de incompatibilidades y conflictos de intereses vinculados a las disposiciones de la presente ley los siguientes:

- a) Los funcionarios públicos no podrán percibir ninguna remuneración con cargo del Estado, distinta a la propia de su puesto de trabajo; y
- b) No podrán ejercer otras funciones que conlleven el pago de prestaciones o remuneraciones provenientes de otras fuentes, excepto las docentes.

Artículo 25.- Prohibiciones de carácter ético. Sin menoscabo de las disposiciones de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones del Sector Público u otra disposición al respecto, a todos los funcionarios sujetos a la presente ley les está prohibido:

Tener participación en empresas que tengan convenios o contratos de cualquier naturaleza con el sector público, así como con empresas subcontratistas de éstas o que perciban ayudas públicas:

- a) Utilizar su cargo para obtener ventajas, beneficios o privilegios que no esten permitidos por la ley, de manera directa o indirecta, para él, algún miembro de su familia o cualquier otra persona, negocio o entidad.
- b) Solicitar o aceptar, además del sueldo a que tiene derecho por su cargo, algún bien de valor económico como pago, retribución o gratificación por realizar los deberes y responsabilidades inherentes a su cargo.
- c) Ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier institución pública o privada.
- d) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo público que desempeñan.
- e) Utilizar en su provecho o de terceros, los bienes, equipo, valores y materiales del Estado, sobre todo aquellos que están bajo su responsabilidad.
- f) Promover y propiciar el nepotismo en las oficinas del Estado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Función Pública.
- g) Percibir salario por labores ejecutadas después del vencimiento del período de prueba que le haya sido señalado, a menos que sea declarado empleado regular o nombrado de conformidad con las normas de la Ley de Función Pública y su Reglamento de Aplicación.

Artículo 26.- Prohibición de beneficios por gestión. Queda prohibida la concesión de beneficios e incentivos a todo funcionario o empleado público sujeto al ámbito de aplicación de esta ley, por resultados de gestiones administrativas que se encuentren dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 27.- Remuneraciones especiales. Los cargos del sector público dentro de cuyas funciones esté las de presidir o formar parte de algún Consejo, junta, comisiones, órganos decisorios, asesores o consultivos, no requieren remuneración especial adicional, incentivos o gastos de representación accesorios o diferentes a los prescritos en esta ley. Queda expresamente prohibida la recepción de pago de cualquier índole por el desempeño de estas funciones.

Artículo 28.- Reprogramaciones con fines de aumento salarial. Queda prohibido realizar reprogramaciones tendentes a aumentos salariales aislados.

Artículo 29.- Modificaciones salariales. Para los efectos de esta ley queda prohibida la modificación de salarios una vez determinadas las escalas para cada sector o agregado institucional.

Artículo 30.- Tarjetas de crédito. Queda prohibida la asignación y el uso de tarjetas de crédito a los funcionarios de alto nivel establecidos en esta ley, con excepción de los puestos correspondientes al Presidente y Vice-Presidente de la República, Presidentes de las Cámaras Legislativas, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y los titulares de órganos y entes de origen constitucional.

Artículo 31.- Suspensión de pensión o jubilación. Sin desmedro de lo establecido en el Sistema de Pensiones de la República Dominicana, cuando un pensionado o jubilado vuelva a desempeñar funciones remuneradas en entes y órganos del Estado, se le suspenderá el derecho de la pensión durante el tiempo en que preste servicios.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 32.- Sanción por incompatibilidades. Los funcionarios que incumplan las incompatibilidades y prohibiciones establecidas

en esta ley, así como aquellos que den un mal uso a los gastos de representación asignados, serán sancionados con la pena de inhabilitación para el desempeño de funciones públicas hasta por un período de cinco (5) años. En el caso de mal uso de los gastos de representación, se dispondrá además, el reintegro del duplo de la cantidad malversada.

Párrafo.- A los fines del juicio político establecido en la Constitución, se considerará falta grave la violación de las prohibiciones establecidas en esta ley.

Artículo 33.- Sanción por omisión salario 13. Se sancionará al titular del órgano que no presupueste las asignaciones correspondientes, relativas a las previsiones presupuestarias para el otorgamiento del salario 13, con una multa equivalente a tres (3) veces su salario mensual, sin perjuicio de otras medidas que pueda tomar el Presidente de la República.

Abogados & Consultores

DIVISIÓN EDITORIAL

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- Supervisión. El Ministerio de Administración Pública es el órgano competente para la supervisión de la aplicación de esta ley en los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo.

Artículo 35.- Obligatoriedad de un sistema de información. Todo órgano o entidad contemplado en el ámbito de aplicación de esta ley debe poner a disposición del Sistema de Administración de Servidores Públicos del Ministerio de Administración Pública, información sobre los funcionarios y empleados que lo integran a fin de obtener un conocimiento real y actualizado de las disponibilidades

cuantitativas y cualitativas de recursos humanos existentes y pre-visibles en el futuro para la adecuada gestión del capital humano.

Párrafo.- El Ministerio de Administración Pública, en calidad de órgano rector del sistema remunerativo publicará cada tres meses las estadísticas sobre personal, como garantía de la transparencia del Sistema de Recursos Humanos del Sector Público.

Artículo 36.- Publicación de ejecución presupuestaria. Toda institución comprendida en el ámbito de aplicación de la presente ley está obligada a publicar en su correspondiente página web, la ejecución presupuestaria mensual relativa a las nóminas presupuestadas y ejecutadas en las que se reflejen todos los montos destinados al pago de salario, y publicar además otras remuneraciones en dinero o especie hechas a los funcionarios y empleados públicos.

Artículo 37.- Actualización de clasificadores presupuestarios. El Ministerio de Hacienda, como órgano rector de la conducción unificada e integral de las finanzas públicas nacionales, tiene la obligación de actualizar o crear, si fuere necesario, los clasificadores presupuestarios contentivos de los rubros expresados en el cuerpo de la presente ley, así como aquellos clasificadores que permitan especificar los valores presupuestados como ejecutados y las desviaciones respecto a las escalas salariales de los cargos y los componentes de sus remuneraciones.

Artículo 38.- Denuncia de faltas. Cualquier ciudadano está facultado para denunciar ante los órganos competentes, el incumplimiento de esta ley por parte de funcionarios obligados, y los órganos encargados de su vigilancia actuar en consecuencia con la denuncia realizada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Plazo para reglamentos complementarios. Dentro de los seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Administración Pública deberá elaborar y presentar al Poder Ejecutivo los reglamentos complementarios a esta ley.

Segunda: Plazo para definir escalas salariales. Dentro de los seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Administración Pública está en la obligación de elaborar el reglamento de escala salarial e incentivos para los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo, el cual será dictado por el Presidente de la República.

Tercera: Revisión de escalas salariales. El Ministerio de la Administración Pública realizará un estudio de la dotación del personal, la escala salarial y de remuneraciones del cuerpo diplomático y presentar las propuestas respectivas en un plazo de hasta diez (10) meses luego de promulgada la presente ley. Asimismo, se ordena al Ministerio de Administración Pública el estudio de los salarios de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, y la presentación de una propuesta que elimine las distorsiones existentes en un plazo no mayor a diez (10) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Cuarta: Plazo de adecuación de entes del Estado. El Senado de la República, la Cámara de Diputados, la Suprema Corte de Justicia, y los demás órganos y entes de origen constitucional, tienen un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para la revisión, adecuación y actualización de su régimen de remuneración interno, según los parámetros establecidos en esta ley.

Quinta: Entrega de tarjetas de crédito. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, todos los funcionarios contemplados en su ámbito de aplicación entregarán sus tarjetas de crédito a la Contraloría General de la República en un plazo de diez (10) días, a los fines de su cancelación. En caso de incumplimiento, el Contralor General de la República procederá sin demora a realizar la cancelación de las mismas.

Sexta: Inequidad salarial. El Ministerio de Administración Pública en coordinación con los entes y órganos dependientes o vinculados con el Poder Ejecutivo, realizará, en un plazo no mayor de 3 meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, un levantamiento del personal y de sus retribuciones reales, a fin de establecer mecanismos que garanticen la equidad salarial institucional.

Séptima: Salarios de altos cargos no incluidos. Los salarios de los demás funcionarios de altos cargos que no estén previstos en la presente ley, serán establecidos transitoriamente por el Presidente de la República hasta tanto se aprueben, a propuesta del Ministerio de Administración Pública, los salarios definitivos de estos cargos, pudiendo éstos ser menores o mayores a los que se fijen temporalmente.

Octava: Las disposiciones de esta ley en lo que respecta al Banco Central de la República Dominicana, entrarán en vigencia de inmediato, con excepción de la escala salarial, la cual será revisada después de cumplido el 2do. año de promulgación de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Derogaciones. Esta Ley deroga toda ley, decreto o resolución que le sea contraria.

Segunda: Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil doce; años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.



Cristina Altagracia Lizardo Mézquita

Vicepresidenta en Funciones

Rubén Darío Cruz Ubiera

Amarilis Santana Cedano

Secretario

Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán

Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes

Orfelina Liseloth Arias Medrano

Secretaria

Secretaria

DANILO MEDINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.



DANILO MEDINA

rajano Potentini & Asocs. S.R.L.

Abogados & Consultores

DIVISIÓN EDITORIAL



rajanopotentini & Asocs. S.R.L.

Abogados & Consultores

DIVISIÓN EDITORIAL

PUBLICACIONES DE TRAJANO VIDAL POTENTINI A.



(En prensa)



(En prensa)



C/ Juan Sánchez Ramírez #21, Edif. Grace Sofia,
Apto. # 101, Gazcue, Santo Domingo, Rep. Dom.
Tels.: 809-620-3030 y 809-682-6343
www.trajanopotentini.com
e-mail: trajanopotentini1@gmail.com

www.elveedordigital.com